



IEM-JDC-51/2024

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS 20:52 VEINTE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SITO EN EL NÚMERO 118 CIENTO DIECIOCHO, DE LA CALLE BRUSELAS, FRACCIONAMIENTO VILLA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DELEGADA, EL SUSCRITO CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ, COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23, INCISO B, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: JESSICA VALERIA MOTA SANDOVAL, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN EL COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL, DISTRITO 06, CON CABECERA EN ZAMORA PRESENTÓ ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, EN CONTRA DEL "ACUERDOS IEM-CG-96/2023 E IEM-CG-140/2024, POR LA POSTULACIÓN Y PETICIÓN DE REGISTRO DEL C. CARLOS ALBERTO SOTO, COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZAMORA, POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MICHOACÁN, ASÍ COMO SU CANDIDATURA HOY, HACIENDO USO DE UNA ACCIÓN AFIRMATIVA". DOY FE.

ATENTAMENTE

CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Elaboró	Néstor Mendoza Arreguín
Revisó	Eder Ramirez Galindo
Validó	César E. Alcántar González

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024

ESCRITO PARA PRESENTACIÓN

Morelia, Michoacán, a 15 de mayo de 2024.

CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PRESENTE

724 MAY 15 19:52

Jessica Valeria Mota Sandoval, en calidad de representante del Partido del Trabajo, en el Comité Distrital Electoral, Distrito 06, con cabecera en Zamora, señalando como domicilio para recibir notificaciones y documentos el ubicado en la Avenida Juárez Oriente número 817 ochocientos diecisiete, de la colonia, El Valle, C.P. 59650, Zamora, Michoacán, por medio del presente me permito presentar JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, contra las autoridades ahí descritas, solicitando y a efecto de que puedan turnar a la correspondiente y dar el trámite en los términos que indica la norma, además de correr los traslados correspondientes.

Sin otro particular, agradezco de antemano, el trámite que sirva dar al presente.

ATENTAMENTE

JESSICA VALERIA MOTA SANDOVAL

MSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÂN Oficialía de Partes

TDC en 1

Garcia cedeno

de Meyo del 20 24
Con 6 americos em 439

Recibió ALQUS & GUCTACA NOMBRE Y FIRMA

AND LEGIS 1400 & DIFFATURED DAWN TO HELD OUT DAWN

Morelia, Michoacan, a 15 de mayo de 2024

CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO LECTORAL DE MICHOACÁN PRESENTE

Jestica Valeria Mora Sendoval, en calidad de representante del Partido del Instago, en ul Comité Distrital Electoral, Distrito 00, con cabacere en Zurror a geñalundo como domicilio para recibir notificaciones y documentos el volcado en la Aventra Justica Como domicilio para recibir notificaciones y documentos el volcado en la C.P. E9550, Zamora, Michaecán, por medio del presente me germito preventar Julicio Parra La PROTECCIÓN DELOS DEFIECHOS POLITICO-ELECTORAL SOLUCIO PARA LA PROTECCIÓN DELOS DEFIECHOS POLITICO-ELECTORAL SUBJECTORAL SE el tramite en los terminos que indica que puedan turnar a la confragondiante y Jer el tramite en los terminos que indica

Sin otro particular, ogradezco do entomano, el trámite que sirva dar el resente.

STRUCKERTE

THE PARTY OF THE P

INVOLVAS ATOM AIRS

Change in the control

0030 m 2000

Mayo . The

6 439

MILE C. CO.

Asunto: Se presenta Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de URGENTE RESOLUCIÓN

Actor: Jessica Valeria Mota Sandoval

Autoridades Responsables:

Comisión Nacional de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional

Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán

Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Michoacán

Instituto Electoral de Michoacán

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE.

Jessica Valeria Mota Sandoval, mexicana, mayor de edad, en calidad de representante del Partido del Trabajo, en el Comité Distrital Electoral, Distrito 06, con cabecera en Zamora, señalando como domicilio para recibir notificaciones y documentos el ubicado en la Avenida Juárez Oriente número 817 ochocientos diecisiete, de la colonia, El Valle, C.P. 59650, Zamora, Michoacán, correo electrónico sergio garcia ce@gmail.com, quien me identifico con la copia simple de mi credencial de elector para votar expedida por el Instituto Nacional, documento que gloso a la presente para todos los efectos legales a los que haya lugar, así como mi nombramiento por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como representante propietaria del Instituto Político referido y autorizo a los C.C. Gabriel Martínez González, Sergio García Cedeño, Fabiola Bustamante Jiménez,

Asunto: Se présents Juicio para la Protección de los Derochos Político-Electorales del Ciudadano de URGENTE RESOLUCION

Arten Javsicz Valeria Mate Sanda Int

Autoridades Responsables:

Comisión Nacional de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional

Comité Directivo Entata del Partido Acción Nacional en Michoacán

Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en

nstitute Electoral de Michaelán

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P.R.E.S.E.N.T.E.

Jaesida Valuria Mote Sandoval, mexicana, mayor de edait, en calidad de representante del Partido del Trabajo, en el Comité Distrital Electoral, Distrito 18, con cabecera en Zamora, señalando como domicilio para recibir notificaciones y documentos el ubicado en la Avanida Juárez Oriente número 817 octrocien os disciente, de la colonia, El Valle, C.P. 58850, Zemora, Michoacán, cortec electrónico sensio garcia estament com, quien me identifico con la copia simple de electrónico sensio garcia estament com, quien me identifico con la copia simple de electrónico sensio de elector para voter expecida por el Instituto Nacional, documenta que gidao a la presente para todos los efectos logales e los que haya lugar, sal como mi nombramiento por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como mi nombramiento por el Consejo General del Instituto Político resento y autorizo a los C C. Como ne representante propietaria del Instituto Político resento y autorizo a los C C. Cabriel Martinez González. Sergio Garcia Cedoño, Esbolo Bustanante Jimén y autorizo a los C C.

Fernando Hernández, para que, de manera conjunta o separada, las reciban, respetuosamente comparezco y expongo;

Con fundamento en los artículos 1, 9, 14, 17 párrafo 2, 35, 41 fracción V, apartado A y B, y VI, del párrafo tercero, 99 fracción V del párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 23, numeral 1, inciso a) y c), y artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; inciso e) del Preámbulo, artículo 2, artículo 4, numeral 1, inciso a) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 79, 80, 81 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, artículo 4, inciso d), 73, 74, 76 y demás aplicables de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, vengo a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, COMO ASUNTO DE URGENTE RESOLUCIÓN, por lo que, en términos del artículo 10 de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, manifiesto lo siguiente:

I. AUTORIDADES RESPONSABLES.

- Comisión Nacional de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional
- Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán.
- Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Michoacán
- Instituto Electoral de Michoacán.

II. ACTOS O RESOLUCIONES IMPUGNADAS.

Se reclama la postulación y petición de registro del C. Carlos Alberto Soto, como candidato a Presidente Municipal del Municipio de Zamora, por parte del Partido Acción Nacional en Michoacán, así como su candidatura hoy, haciendo uso de una acción afirmativa, que sin duda rompe el principio de igualdad, no discriminación,

Fernando Hernández, para que, de manera conjunto o sepanada, las recibilo. respetuosamente compenezco y exponço.

Con fundamento en los artícules 1, 8, 14, 17 párezio 2, 35, 41 fracción V, aparado A y B y VI, del párezio tercero, 95 fracción V del párezio cuarlo y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 23 numeral 1, inciso a) y c) y artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derectios Inciso a) y c) y artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derectios Plumanos; 25, inciso d) del Pacto Intermedignal de Derechos Civijes y Políticos inciso e) del Proambulo, artículo 2, artículo 4, númeral 1, inciso a) de la Convención acorde los Derechos de las Periores con Discapacidad, artículo 79, 80, 81 y demás naturiyos de la Lay Ceneral del Sistema de Medigo de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudedona del Estado de Michoscóm Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudedona del Estado de Michoscóm de Ocampo, vengo a promover JUICIO PARA LA PROTESCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, COMO ASUNTO DE GA Justicia en Meteria Electoral y de Faricipación Ciudadana, manifesio de Justicia en Meteria Electoral y de Faricipación Ciudadana, manifesio de Justicia en Meteria Electoral y de Faricipación Ciudadana, manifesio de significatoral y de Faricipación Ciudadana, manifesio de Justicia en Meteria Electoral y de Faricipación Ciudadana, manifesio de significatoral y de Faricipación Ciudadana, manifesio de Justicia en Meteria Electoral y de Faricipación Ciudadana, manifesio de significatoral y de Ciudadana de Ciudadana de Significatoral y de Ciudadana de Ciudadana de Ciudadana de Ciudadana de Ciudadan

L AUTORIDADES RESPONSABLES

- Comisión Nuclonal de Produces Electorales del Partido Acción Nacional
 - Comité Directivo-Estatal del Partido Acción Macional en Michandan
- Cornistón Estatal de Procesos Electorajes del Partido Acción Nacional el Microscan
 - instituto Electoral de Michoactin

IL ACTOR & RESOLUCIONES INPUGNADAS.

Se reciama la postulación y paticion de registro del C. Carlos Alberto Soto, como candidato a Presidente Municipal del Municipio de Zamora, por parle del Partido Acción Nacional en Michoscán, est como su candidatura hoy, fraciendo uso de ona acción efirmativa, que sin duda romos el crincipio de leguidad, on discriminación.

deja en desigualdad, desventaja y vulnerabilidad a las personas que viven con discapacidad visual en el Estado de Michoacán y en Zamora, al Acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán en que se valida su registro, número IEM-CG-140/2024, por responder a una valoración laxa, irresponsable y a todas luces subjetiva, que violenta los derechos humanos de las personas que viven con discapacidad visual, así como, el Acuerdo IEM-CG-96/2023, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual se emiten los Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, aplicables para el proceso electoral ordinario 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán.

III. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Son el artículo 1, 14, 16, 41 fracción IV, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, artículo 23, numeral 1, inciso a) y c), y artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; inciso e) del Preámbulo, artículo 2, artículo 4, numeral 1, inciso a) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que son derecho convencional, pero que, en virtud del artículo 1 y 133 de la Constitución Federal, se consideran derecho interno.

Las actuaciones y omisiones de las autoridades responsables vulneran los principios de legalidad, igualdad y equidad en la contienda, certeza, congruencia, transparencia, seguridad jurídica, que expresamente mandata la el Sistema Jurídico Mexicano, la Constitución Federal y la normativa que rige la función electoral.

IV. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente, para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1 y 98 A de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; 5, 73 y 74, inciso c) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

deja en dastiqualdad, desventaja y vulnembilidad a las personas que vivan con discapaciónd visual en al Estado de Michoacán y en Zamora, al Acuardo del Instituto disciplorario de Michoacán en que se valida su registro, número IEM CC-140/2024, por mesponder a una valoración taxa, irresponsable y a todas luces aubjetivo, que violanta os demotros fiumanos de las personas que viven con discapacidad visual, así como, el Acuardo IEM-CG-96/2023, del Consejo General dal Instituto Electoral de Michoacán, por el cual se emiten los Unsamientos para la configuración de acciones afrimativas en cargos de election popular, a favor de las personas com discapacidad, de la población LGBTIAQ+ Indígenas y migrantes, aplicables para el proceso electoral ordinario 2023-2024 y en su caso, las electiones exmandimentes pue se dariven, en el Estado de Michoacán.

HIL - PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Son el artículo 1, 14, 16, 41 fracción IV, apartado A. de la Constitución Potifica de los Estados Unidos Mexicanos, así como artículo 23, númeral 1, inciso a) y c), y artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: 25, inciso d) del Pocto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, inciso e) del Preámbulo, artículo 2, artículo 4, numeral 1, inciso a) de la Convención sobre los Derechos La artículo 1 y 123 de la Constitución Federal, se convencional, pero que, en virtual el artículo 1 y 123 de la Constitución Federal, se consideran derecho interno

Les actuaciones y ominiones de las autoridades responsables vulnome los princípios de legalidad, igualdad y equidad en la confianda, certesa, congruencia, o anaparencia, seguridad jurídica, que expresamente mandata la el Sistema Jurídico Mexicano, la Constitución Federal y la normativa que ciga a función electoral.

IV. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competents, para concoer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1 y 93 A de la Constitución Política del Estado da Michoacán de Ocampo; 5, 73 y 74, inciso e) de la Ley de Justicia en Material Electoral y de Participación Ciudadana del Entado de Michoacán do Ocampo.

V. OPORTUNIDAD.

El Juicio de protección de derechos se presenta oportunamente dentro del plazo a que se refiere la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, así como el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en consecuencia, también he de manifestar, bajo protesta de decir verdad que he tenido conocimiento del acto a impugnar, que lo es, la candidatura del C. Carlo Alberto Soto Delgado bajo el marco de responder a una acción afirmativa de persona con discapacidad visual, el día lunes 13 de mayo de 2024, como lo explicare en mis agravios.

VI. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.

El juicio para la Protección de los Derechos Políticos electorales del Ciudadano es promovido en mi calidad de representante del Partido del Trabajo, como representante de éste, ante el órgano electoral distrital número 06, con cabecera en el municipio de Zamora, siendo ciudadana mexicana, mayor de edad, conforme a lo previsto en el artículo 79 y 80, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo previsto en el artículo 73, de la ya citada Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, ya que se afectan los principios que deben regir la materia electoral en toda contienda, de: legalidad, igualdad y equidad, mandatados en el Sistema Jurídico Mexicano, la Constitución Federal y la normativa que rige la función electoral, toda vez que se encuentra mi candidata, María Teresa Mora Covarrubias, en desventaja frente al candidato del Partido Acción Nacional, al responder él a una candidatura que obedece a una acción afirmativa de persona con discapacidad visual, lo que sin duda, afecta también los derechos político-electorales de mi candidata pues se encuentra dentro de un proceso viciado, simulado e inequitativo e ilegal, pues las partes no se encuentran en igualdad de circunstancias, pues no responden a la misma naturaleza su proceso de designación o elección para ser candidatos, por parte de la autoridad electoral.

Por lo expuesto y fundado me permito hacer la siguiente narración de:

OPORTUNIDAD.

El Julcio de protessión de derechos se presente oportunamente dentro del plazo a que se refiere la Ley General de Sistemas de Modica de Impugnación, así como el artículo 9 de la Ley de Justica en Materia Electoral del Estado de Michopoán de Ocampo, en consequencia, tandién ha de manifestar bajo protesta de decir verdad qua he fenido concelmiento del acto a impugnar, que lo as, la candidatura del Carlo Alberta Soto Delgado bajo el marco de responder e una acción afirmàtiva de persona con discarracidad visual, el día luma. 13 de mayo de 2024, como lo explicare en mis agravas.

VI. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.

El juicio para la Protección de los Derechos Politicos siectorains del Ciudadono es promovido en mil celidad de representante del Partido del Trabajo, de no representante del Reja, anta el órgano electoral distrital número 06, con cebadora el municipio de Zamora, siendo ciudadana medicana, mayor de adad, conforme a la prévisto en el auticulo 75 y 80, inciso g) de la Ley General del Gialoma de Madios de Impugnación en Mationa Electoral y Participación del Gialoma del Estado del Impugnación en Mationa Electoral y Participación Ciudadana del Estado del Michosoán, ya que se strettan los principlos que doben regir la materia electoral en toda conficiona, de la Constitución Paderal y la promativa que rige la funcional electoral, foda vez que se encuentra mi candidata, Martia Taresa Maria Committal en desventaja frente al candidato del Particio Adordo Nacional de percenta con dinocación de nedicional de percenta de percenta de percenta de candidato percenta de controladora de una proceso viciado, simulado e inequina se llegal, pues las procesos as encuentran en qualdad de circurstancias, pues el legal, pues las procesos en candidatos el menunas, pues el legal, pues las procesos de designación o elección para ser candidatos, por candidatos, por candidatos, por candidatos, por candidatos en la misma manufalaza atu proceso de designación o elección para ser candidatos, por candidatos en la misma manufalaza atu proceso de designación o elección para ser candidatos de la misma manufalaza atu proceso de designación o elección para ser candidatos de la electora.

Por la expassio y lundado ma permito fiscar la siguiente narreción de

HECHOS:

PRIMERO. En Sesión Ordinaria de 30 de agosto de 2023, el Consejo General del Instituto General Electoral de Michoacán, aprobó mediante acuerdo IEM-CG-45/2023, el calendario electoral para el actual Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

SEGUNDO. Que el día lunes 15 de abril de 2024, mediante acuerdo, número IEM-CG-130/2024, el Instituto Electoral de Michoacán aprobó el registro de la planilla presentada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Michoacán", abanderada por los partidos, del Trabajo, MORENA y Verde Ecologista de México, para el municipio de Zamora, teniendo como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, a la C. María Teresa Mora Covarrubias, mismo que se anexa.

TERCERO. - Que el día lunes 15 de abril de 2024, mediante acuerdo, número IEM-CG-140/2024, el Instituto Electoral de Michoacán aprobó el registro de la planilla presentada por el Partido Acción Nacional para el Municipio de Zamora, teniendo como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, al C. Carlos Alberto Soto Delgado.

CUARTO. – Que en ambos Acuerdos el Instituto Electoral de Michoacán no hizo manifestación alguna sobre quiénes de los candidatos respondían a una acción afirmativa, pues en el apartado de análisis de requisitos solo manifestaban los que señala la norma electoral local, y no así, se manifestaban sobre los dispositivos exigibles por el órgano administrativo electoral para el caso de las acciones afirmativas que el mismo reguló.

QUINTO. – Que desde el día lunes 15 de abril de 2024, la candidata de la colación "Sigamos Haciendo Historia en Michoacán" ha estado efectuando su campaña conforme a la norma electoral, respetando en todo momento los principios que rigen

28 OH DIS N

PRIMERO. En Sesión Ordinaria de 30 de egosto de 2023, el Consejo General fal Instituto General Electoral de Michogóán, aprobó mediante acuento IEM-OG-45/2023, el celendante electoral para el ectual Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

SEGUNDO, Que el dis lunes 15 de abril de 2024, mediante souerde, número iE M-CG-130/2024, el Instituto Electoral de Michoacán aprobr el registro de la plumita prescritada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Michoacán", abrindere da por los partidos, del Trabajo, MORENA y Verde Esplogista de Mexico, isans el municipio de Zamora, tentendo como candidata a la Frenidencia Municipal Ital Ayumamiento de Zamora, Michodoán, a la G. Marta Taresa Mora Covarrubina, mismo que se anexa

TERCERO. Que au dia lonce 15 de abni de 2024, mediante apuado, mimetr IEM CO-140/2024, el Instituto Electoral de Michoposán aprobó el registro de la plan lla presentada por el Partido Aceino Nacional para el Municipio de Zamora, timiendo condidato e la Presidencia Municipal del Ayuntamente de Zamora, Michoecán, al C. Carlos Alberto Soto Delgado.

CLIARTO. - Ous en ambús Aquardos el Instituto Electoral du Michogoán no manifestación alguna sobre quiánes da los candidatos respondian a una acción alimativa, pues en el arantedo de análisis de requisitos solo manifestaban los que señala, la norma alectoral local, y no así, se munifestaban sobre los dispositivos exigibles por el organo administrativo electoral para el caso de las acciones atimalivas que el mismo reguio.

CLINTO: - Que desde el dis lunes 15 de smil de 1024, la cardidate de la colución "Sigamos Haciendo Historia en Michososis" ha estado refactuando su campella conforme a la norma electoral, respetando en todo morcento los oripcipios que dum conforme a la norma electoral, respetando en todo morcento los oripcipios que dum num

el proceso, haciendo del conocimiento de las autoridades electorales y penales correspondientes las irregularidades que ella ha detectado en la contienda, pero, además de eso, no ha habido ningún elemento más que atender.

SEXTO. – Que el día lunes próximo pasado, 13 de mayo de 2024, como muchos de los zamoranos, estamos unidos a un grupo de Facebook para conocer los hechos que ahí se publican, muchos, que son de interés de la ciudadanía Zamorana, se publicó una nota o imagen que decía, entre otras expresiones "Registrado como ciego por no ver que Zamora ya es la ciudad más violenta del mundo" momento en que generó incógnita y pregunté a mi representante de partido ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la veracidad de la nota, y me expresó que en efecto, les habían comentado sobre su registro como acción afirmativa de persona con discapacidad visual, pero que no contaban con elementos que proporcionar pues se estaba en espera aún de que el órgano electoral diera mayor información, ya que contiene datos sensibles que no pueden darse a conocer. Para efecto, se transcribe la liga por la que tuve conocimiento del hecho impugnado:

https://www.facebook.com/share/p/Kfmp8drvvvmaXFvj/?mibextid=adzO7l

El cual pido pueda ser certificado por el órgano electoral, pero además lo ofrezco en el capítulo correspondiente como prueba, en medio impreso, para su consulta.

SÉPTIMO. – Que, el hecho de que la candidatura del C. Carlos Alberto Soto Delgado, responda a una acción afirmativa de persona con discapacidad visual, genera una desventaja en la contienda, en particular, al principio de equidad e igualdad, pues partimos de que él se encuentra en una situación desigual respecto a mi candidata la C. María Teresa Mora Covarrubias, al no provenir ella de una candidatura que responde a acción afirmativa, mucho más, que el candidato del Partido Acción Nacional, de no haber acreditado su discapacidad, como se presume, no habría participado en dicha contienda para el municipio de Zamora, pues se tiene que el municipio de Zamora, para Acción Nacional, responde a una acción afirmativa, o si no lo es así, es peor el escenario, al jugar con las acciones afirmativas para simular cumplir con una cuota de acciones, cuando realmente no se tienen identificadas cuántas, cuáles y dónde proceden.

el proceso, habiendo del conomismo de les autordades alectorales y penales correspondientes las inegularinades que ella ha detectada en la contiencia, pero, además de eso, no ha habido ninguir elemento más que atender.

SEXTO. — Que el dia lunes próximo pasado, 13 de mayo de 2024, como muchos de los zantetinos, estamos unidos e un quipo de l'acebook para conocer los trechos que abi se publican, muchos, que son de interés de la ciudadania Zamorana, as publica una nota o imagon que decia, entre otras expressiones "Registrado como cego por no ver que Zamora ya se la ciudad más violente del mundo" momento en que generó incògnita y pregunte a mi representante de partido ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michosoán, epian la versociad de la nota, y ne expresió que en efecto, las habilan comentado sebre su registro como acción atimativa de persona con discondidad visual, paro que no continuo con elemen os que proporcionar pues se estaba en espera aún de que el organo electoral discreta mayor información, ya que contiene darde sensibles que no pueden darde mayor información, ya que contiene darde sansibles que no pueden darde sinoucer. Para efecto, se transcribe lo ligo por in que unos conocimiento del hecho impuenado:

https://www.fucebook.com/engrafish@moScienzymaX/Fisi/?mbextid=sdz@Zi

El cual plato pueda ser cartificado por ci órgano electoral, pero además in atrazos en el capitulo comespondiente como porebe, en modio impreso, para su consulta.

SÉPTIMO. - Que, el hecho de que la candidatora del C. Cartos Alterto Soto Delgado, responde a una acción afirmativa de persona con discapacidad visi al, genera una desventaja en la confienda, en particular, al principlo de aquinad el igualdad, pues partimos de que di se unaciente en una vibración desigual mapar du mi candidata la C. Mana Toresa Mora Covinculais, al no proventi alla de una candidatura que responde a ección afirmativa, mucho más, que el candidato del Partido Acción Macional, de no habra acreditado su discapacidad, como se presume, no habria participado en dicha contienda para el municipio de Zamora, presume, no habria participado en dicha contienda para el municipio de Zamora, acción afirmativa, o el no lo ce así, es peor el escenerio, el jugar con las acciones acción afirmativas para simular oumplir con una cuota de acciones, cuando realmenta no afirmativas para simular oumplir con una cuota de acciones, cuando realmenta no elemen identificadas cuantos cuárica y dónde procaden.

AGRAVIOS

FUENTE DE AGRAVIOS.

Me causa agravio el hecho de que el Partido Acción Nacional, haga simular que el candidato Carlos Alberto Soto Delgado, pertenece a un grupo de personas que viven con discapacidad visual, y el hecho de que el Instituto Electoral de Michoacán, convalidando dicho fraude a la norma y lineamientos por ellos mismos expedidos, validara la acción al reconocer su registro y acordarlo como válido, vulnerando, sin duda, a todas las personas que sí viven con discapacidad y, de forma diaria, se enfrentan a tener que eliminar o esquivar las barreras legales y físicas que se les presentan, para poder desarrollarse y vivir en plenitud, ejerciendo sus derechos como los ciudadanos que no viven con discapacidad.

Este hecho, de hacer parecer que el candidato Carlos Alberto Soto Delgado pertenece a una comunidad en desventaja, genera un engaño en la ciudadanía, al electorado, y un percepción errónea de lo que debe ser una acción afirmativa, hace que se pierda confianza en las instituciones, las mismas que se prestan a simular actos que no corresponden a la realidad y denigran, violentan y faltan al respeto a la figura de la Acción Afirmativa, que responde a la necesidad de compensar a quienes históricamente se han visto vulnerados, deja en entre dicho su actuar, pero más, generan a de la mano de la autoridad, del Estado, la permisividad de mantener un proceso electoral que de origen está viciado, pues uno de los candidatos al Ayuntamiento de Zamora, no responde a los mínimos que deben tenerse en una acción afirmativa.

Los actos que hoy se reclaman constituyen irregularidades graves y suficientes para determinar la nulidad del registro del C. Carlos Alberto Soto Delgado, ya que no responde a lo que debe ser una acción afirmativa como tal y simula pertenecer a un grupo en desventaja que se duele de esta acción.

BUILD A R D A

FUENTE DE AGRAVIOS

He causa agravio of heaho de oue el Partido Acción Nacional, hans elmatar que al candidato Carlos Alberro Soto Delgado, pertenega a un prupo de personas que viven con discapacidad visual, y el hecho de que el instituca personal de Michoscan, convelidad de deho fraude a ju norma y lineamientos por ellos mismos expedidos, validade la ección al reconocer ou registro acordarlo como válido, vulnorando, eln duda, a todas las personas que al existe por discapacidad y, de forma diaria, se enfrenten a tener nue eliminar o viven por discapacidad y de forma diaria, se enfrenten a tener nue eliminar o esquivar las barreras locales y físicas que as les presenten, nara nocer desarrollaras y vivin an pientiud, electrondo sun derector descono los desarrollaras y vivin an pientiud, electrondo sun derector dos como los desarrollaras y vivin an pientiud, electrondo sun derector domo los

Esta (pecho, de hacur peracar qua el candidato Carlos Alberto Sara Deigado portenece a una comunidad en desventaja, genera un encaño en la ciudadania, al ejectorado, y un percapción errónea da lo que debe sar una acción afirmativa, haco que se pierda conflanza en las instituciones, un mismas que se prestan a simular ectos que no corresponden a la recibir y derigran, violentan y faitan al responda e la figura de la Acción Afirmativa, que responda e la necesidad de compensar a quience históricamente se han visto responda e la necesidad de compensar a quience históricamente se han visto que responda del Estado, la permistividad de mantener un proceso electoral que la amentada entre dicho que actuar, pero más, generan a de la mano de la amentada del crigon de los candidatos al Ayuntamiento de de prigon de los candidatos al Ayuntamiento de la crigon de los candidatos al Ayuntamiento de alimente.

Los actos que hoy se reclaman constituyen irregularidades graves y sufficientes pirra determinar la nufidad del registro del C. Carios Alberto Soto Delgedo, ya que no responde a lo que dobe sur una soción afirmativa como tal y simula pertenecer a un grupo en desventaja que se duete de esta acción.

CONCEPTO DE AGRAVIO

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero y quinto, nos brinda los elementos del principio de igualdad y de no discriminación, que a la letra indican:

Párrafo primero:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

Párrafo quinto:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Por su parte, el artículo 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos brinda los principios constitucionales que rigen la materia electoral, siendo el de equidad, uno de los principales, tal como se indica en la jurisprudencia 1/2018, que a la letra señala:

CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR.

De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, bases V y VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función electoral se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales, **como los de**

CONCEPTO DE AGRAVIO

El articulo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su pártafo primero y quinto, nos brinda los elementos del principio de igualdad y de no discriminación, que a la letra Indican.

Parrato edmero:

En los Estados Unidos Mexicanos tridas les personas gozarán de los derectios humanos reconceidos en esta Constitución y en los tratodos internacionales de los que el Estado Mexicano cea parte, así como de los garannas para sir protección cuyo ejercicio do podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo les condiciones que esta Constitución estableca."

Perrato quinto

"Queda pronibida toda discuminación motivada por origen útnico o nacional el género, la adad, las discapacidades, la condición social, los condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexur es, el estado civil o cualquier ofra que etorile contra la dignidad humana y tenga por objeto armar o menoscabar los derechos y libertades de las persones."

Por su parte, el anticulo 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Nexidanos, nos brinda los principios conditucionales que rigen la materia elactoral siendo al de equidad, una de los principales, ful como se indica co la jurispradencia 1/2018, que a la letra soñale.

CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UMA MISTANCIA ULTERIOR.

De conformidad con los articulos 41, segundo páriaio, beses V e la 116, páriafe segundo, fracción IV incisos b) y 1), de la Constitución Política de los Estodos Unidos Mexicanos, in función electional por encuentra sujeta a diversos principios constitucionales, como los de

equidad, certeza y legalidad, los cuales deben ser aplicados y observados en forma conjunta y armónica. Por lo tanto, la circunstancia de que se cancele el registro de una candidatura durante cierto lapso de la etapa de campaña por virtud de una resolución jurisdiccional que es revocada en una ulterior instancia, necesariamente vulnera los principios constitucionales de equidad y certeza ni el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada. Ello, porque la resolución jurisdiccional que ordena la cancelación de una candidatura y, en su caso, su ulterior control jurisdiccional, es consecuencia de la existencia de un sistema de medios impugnativos que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos en la materia, entre éstos, el registro de una candidatura; además, durante el tiempo en que subsisten los efectos de la cancelación, el partido político o la coalición que postuló al candidato puede seguir realizando actos de campaña, a través del candidato sustituto, de sus representantes o portavoces, para dar a conocer al electorado las plataformas y programas de esa opción política. De esta forma, es insuficiente la sola cancelación de una candidatura por una determinación judicial para afirmar que se atenta contra los principios rectores de la materia y, menos aún, para declarar la nulidad de una elección.

Sexta Época

Contradicción de criterios. SUP-CDC-10/2017.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—31 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Jorge Armando Mejía Gómez y Adán Jerónimo Navarrete García.

Que, como puede observarse, uno de los principios que rigen la materia electoral es el de equidad en la contienda, que se define como aquel que obliga a que se esté en igualdad de circunstancias en cualquier situación en que deba revestirse de dicho principio, en el caso de la materia electoral lo que nos obliga es a que en lo que corresponde al proceso, se mantengan las cosas en un umbral tal, que las partes involucradas tengas las mismas oportunidades, accesos, espacios, etcétera, es decir, que entre iguales, se traten como iguales, tal como se puede referenciar en la siguiente tesis que es clara en puntualizar que la igualdad implica no generar un trato desigual e injustificado, que es el thelos del principio que tratamos:

equidad, cartexa y legalidad. los quales deben est aplicados y observados, en forma conjunta y armónica. Por lo tanto, la circunstancia de que se cencele al registro de una candidatura diuranto dierto lagos de la etapa de campaña por virtud de una resciución jurisdiccional que es revocaria en una, ulterior instancia, no necesariamente vulneta los princípios consultucionates de aquidad y centeza ni el deracho de la ciudadanta a votar en frama libra e informada. Ello, porque la résolución jurisdiccional que préens la cancerisción de una candidatura y, en su daso, su ulterior control jurisdiccional, es consecuencia de la existencia de un distema de medios inpugnativos que garantiza la legalidad y constitucionalidad de fos actos en la materia, entre éstos, el registro de una condidatura; además, duractos el tempo en que tarbalidan los afectos de lo canceración, el pardica político o la confección que posuló al candidato puede seguir insultando actos de compaña, a través del candidato susmitto, de sua reprosentantes o compaña, a través del candidato susmitto, de sua reprosentantes o programas de seu operación de una candidatora por una determinación judicial para cancelación de una candidatura por una determinación judicial para menos aún cara deutar a contra los principios ractores de la materia y, menos aún cara deutar o contra los principios ractores de la materia y, menos aún cara deutara la milidad de una electores de la materia y, menos aún cara deutara la milidad de una electores de la materia y, menos aún cara deutara la milidad de una electores de la materia y, menos aún cara deutara la milidad de una electores de la materia y, menos aún cara deutara la milidad de una electores de la materia y,

Sexta Epoca

Contradicción de ortados. SUP CDC-10/2017.—Entre los sustanados por la Esta Surremon la Sala Regional consequente a la Tercara Colourescipción Plushrominas. Com codo en Astena, Varionar, embas del Trounel Dectoral del Pode Judicial de la Estadoración— a la decembra de 2016.—Unaramidad de volos—Perientes Indetto attendad Comzetes.—Sementes Lodge Remando Maita Odoraz y Adita Jeriotico Millian esta Claración.

Que, como puede observerse, uno de los princípios que rigen la matena encidend es el de aquidad en la contienan, que se define como aquel que cóliga a que está en igualdad de circucatadase en acquien situación en que deba reventarse de dicho princípio, en el caso de la materia electrical la que nos obliga os a que en dicho princípio, en el caso de la materia electrical la que nos obliga os a que en que en corresponda al proceso, se mantangan las cosas en un umbrel tal, que na partes involucadas lengas las mismas operandades, accasos, espacios, electricas es decid que entre iguales, se traten como iguales, tal como se quada referenciar en la siguilente fasts que es dieta ao puntantizar que la igualdad implica no generar un trate designal e lojustificado, que es el tratos del principio que tratamos:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. EL ARTÍCULO 223, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL ESTABLECER UNA DISTINCIÓN RESPECTO DE LOS SUPUESTOS DE SUSTITUCIÓN DE SUS CANDIDATOS, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto ordinario, al prever que sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición, por fallecimiento o incapacidad permanente, viola la garantía de igualdad contenida en el artículo 1o. de la Constitución General de la República, pues para aquéllas se establecen menos causas por las que pueden sustituir a sus candidatos ya registrados que las que se encuentran previstas para los partidos políticos en lo individual. En efecto, los partidos están facultados para cambiar sus postulaciones por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia; en tanto que las coaliciones sólo pueden llevarla a cabo por fallecimiento o incapacidad permanente, sin que les pueda ser aceptada la sustitución en razón de inhabilitación o renuncia del aspirante. Esto es, si de frente al proceso de registro de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones tienen un mismo tratamiento, el cual se justifica en la medida en que, una vez conformados y registrados, ambos constituyen el conducto que la ley establece para el acceso de los ciudadanos al poder público, por lo que deben gozar de las mismas garantías en cuanto a las condiciones y plazos para el registro de sus postulaciones, es inconcuso que el artículo 223, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al dar un tratamiento diverso a las coaliciones, en cuanto a la posibilidad de sustituir a sus candidatos, viola el principio constitucional aludido, al generar un trato desigual e injustificado, ya que en el supuesto de que una coalición necesite sustituir a su candidato por alguna de las causas que le veda la ley como la inhabilitación o renuncia, se verá impedida para hacerlo y, por consiguiente, su candidatura quedará acéfala; en tanto que por esas mismas causas el partido político estará en aptitud de reemplazar su postulación para seguir en la contienda,

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. EL ARTÍCULO 233. ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DEL SETADO DE TABASCO, AL ESTABLECER UNA DISTINCIÓN RESPECTO DE LOS SURVESTOS DE SUSTITUCIÓN DE SUS CANDIDATOS, VIOLA EA CARANTÍA DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

todo ello sin que se advierta una razón objetiva que justifique el trato diferenciado.

Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009. Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco. 26 de marzo de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 61/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

El principio de igualdad, que se está invocando como agravio, se rompe en otra porción, cuando se está tratando como iguales a dos candidatos, que no lo son, uno, está siendo registrado como Acción Afirmativa de persona que vive con discapacidad, siendo que no responde a los parámetros que deberían tenerse como mínimos para considerarse así, deseo invocar, en primer término, acercar la jurisprudencia 7/2023, que a la letra indica:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.

Hechos: Personas con discapacidad impugnaron actos que consideraron contravenían los principios de igualdad y no discriminación, en un caso, porque la falta de prohibición para no utilizar los símbolos patrios en los emblemas de los partidos políticos le generaba un estado de ansiedad y angustia al momento de votar; en otro, la supuesta omisión de un partido político de incluir a una persona con discapacidad visual en la lista de candidaturas plurinominales para el Senado de la República y, por último, una sentencia emitida por un Tribunal local que carecía de una resolución complementaria en formato de lectura fácil o accesible.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales deben <u>asegurar el</u> <u>acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado "modelo social de discapacidad", a partir de la adopción de medidas especiales</u>

todo ello sin que se advisda una razón objetiva que justifique el trato diferenciado

Acción de inconstitucionaticad 2/2009 y su acumulada 3/2009. Partido de la Revolución Democrática y Diputados Integrantes del Congreso del Estado de Tabusco. 26 de marzo de 2009. Once entre Promote Joya de Joya Congreso de 2009. Once entre Promote Joya de Joya Polago. Mando Cóso Pinnes Muños y Jesus Antonio Semillanda Congre.

es Tribucal Plaça, el galto de septiembre en cuirdo, serado, son el número 61/2011, la libera junajmunismuni que anticonye, Marico, Distrito Federal, si odiso de septiembre de das refloros.

El principio de lousidad, que se está luvacando como agravio, se rombe en otra porción, cuando se está tratando como iguales a dos candidatos, que no lo son, uno, está siendo neglatudo como Acción Afirmativa de persona que vive con discopacidad siendo que no responde a los parametros que reberlan tenerso como minismos, para considerarse así, deseo invocar, en primor término, acercar la junsprudencia 7/2/023, que a la letin indica:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DELECTORALES DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO N.LA JUSTICIA DE ACUERDA CON EL MODEL O SOCIAL DE DISCARATORADA.

Hechos: Personas con discaperidad impugnaron actor que consideraren contrevenían los proteiplos da insulted y no discriminación, en un caso, porque la falla de prohibición para no utilitzar los simbolos parrios en los emblemes de los partidos políticos le generales un estado de anaiedad y imquetta al moniento de votar en otro, la supuesta ordisión de un partido político de incluir a una persona dos discopacidad visual on la lista de candidaturas para el Sanado de la República y, por último, una plurinominales para el Sanado de la República y, por último, una centencia emitida por un Tilbunal local que carecta de una parolución

Criterio juddico: Les autordades electorales deben pregurar el acceso efectivo a la justicio de las personas con discapecidad deads una perspectiva que observe el llamado "modelo social de discapecidad", a partir de la adopción de medidas especiales

que, respetando la diversidad funcional, atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía.

Justificación: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5, 13 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; así como III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y tomando en consideración la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, se desprende que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad; por tanto, se deberán tomar acciones preventivas 0 preliminares, tales acondicionamiento estructural de espacios físicos, la asignación de un asesor jurídico, o el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso; asimismo se deberán tomar acciones, con motivo del dictado de una resolución, sobre la base de un estándar que considere, entre otras medidas, la aplicación efectiva de las normas internacionales de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad; abstenerse de hacer valoraciones basadas en consideraciones de tipo cultural o ideológico que configuren prejuicios y produzcan efectos o resultados discriminatorios; considerar prioritarios los casos sobre derechos de las personas con discapacidad; redactar las resoluciones con un lenguaje inclusivo y respetuoso de derechos humanos; resguardar la identidad de la parte actora cuando resulte procedente; procurarse de información suficiente que permita juzgar el caso con pleno entendimiento de la situación que se presenta; evitar aplicar automáticamente medidas genéricas de protección

que, respetanto la diversidad funcional, atiendan sus necesidades, a afecto de dotarise, en la mavor medida posible, de elementos y condicionas de accesibilidad que derenticen su autonomia.

tutelar, y estudiar cuáles son las que se requieren en el caso concreto; realizar los ajustes razonables en el procedimiento, a efecto de que no constituya una carga; no exigir formalidades procesales que vulneren el acceso a la justicia; aplicar en sentido amplio la suplencia de la queja, y redactar resoluciones con formato de lectura fácil o accesible.

Séptima Época

Asunto general. SUP-AG-92/2017.—Actor: Dato personal y confidencial.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretaria: María Fernanda Sánchez Rubio.

Asunto general. SUP-AG-40/2018. Acuerdo de Sala.—Actor: Roque Alberto Velázquez Galindo.—Autoridad responsable: Partido Encuentro Social.—24 de abril de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretario: Genaro Escobar Ambriz.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1458/2021.—Actor: Dato personal protegido.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.—12 de enero de 2022.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Ausente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretario: Genaro Escobar Ambriz.

De esta manifestación del órgano jurisdiccional, parto, para poder aterrizar lo que nos convoca, la materia de la discapacidad, como se observa de primera vista, lo que pretende la autoridad al atender a las personas que viven con discapacidad, es realizar los ajustes razonables... para eliminar las barreras que se presentan en la vida ordinaria o común... a efecto de que no constituya una carga, esto es así, porque, es de resaltar que las personas que viven con discapacidad deben enfrentarse a un entorno que está diseñado por personas en plenitud de capacidades, o bien, que no tienen limitante alguna para desarrollarse o desplazarse, lo que les genera una complicación per se.

tutelar, y estudiar cuáles son las que se requieren en el caso concreto, realizar los ejustes rezonables en el procedimiento, a efecto de que no constituya una carga, no exigir formalidades procesales que vulneren el acceso a la justicia, aplicar en sentido anolio la suplencia de la queja, y redactar resoluciones con formato de lectura fécil o eccesible.

specific Epoca

Asunto general SUP-AG-92/2017.—Actor Date personal y as vicundal.—20 de diciembre de 90/7.—Unanimidate de Votas de la magistrace y los magistraces Felipe de la Mata Pizaña. Felipe Afredo Firentes Barrera Indelfer Infairte Generales, Janine M. Otalora Malinssis. Rayes Rodríguez Mondingón y José Luis Virigas Valdez.—Portente Monding Arall Solo Frigoso, en cuya augunda hiso suyo el proyecto la Magistrada Prosidente Janine M. Otalora Mutatais.—Ausente Monica Arall Som Friedding Maria Fernanda Senanda Robio.

Asserto goranal SUF AG-40/2016 Accounts de Sola-Autor Roque Monto Volazquez Calindo --Autoridad roaquezable: Pando Encuentro Social --24 de soni de 2018, -- Unanimidad de voids de las magnaticados y los magnatidos Faine de la Mara Paula, Petros Altrido Fuentes Estrera, Installos Infunto Gorantes Janico de Calindo Fuentes Revisa Revisa Revisa Antifiguez Mondo Mánico Antil Solo Fingoso y José Luis Vargas Valdes -- Pourotes Janico M. Ordon Mulaysio -- Serretado Geraro Escober Ambris.

Juscia para la projección de los derectora político-nieclaratos del Justatero. CUP-JUC-14 (1) 2021 — Ación: Della personal projectio — Automosis insponsestre Tribunal Electoral dal Saturb de Carpara — 12 de unero ne 2000. — Linan invist de votos de las magistratos y los magistratos felipe da la Mata Pueña, localidad Intente Guerra, Junios M. Oblicta Museula, Ruyes Potrugua Mondiagon, Múnica Anali Solo Fregoso y José Luis Valgas Vicites — Potruga Janius III Clathin Malassis — Appenta Felipe Alfredo Puentes Derecto Constanto Constanto escober Autorio.

De esta manifestación del órgano junsciocional, pario para poder atentas lo que nos convoca, la materia de la discanacidad, como se observa de primera vista. lo que pretende la sutoridad el grander a las personas que vista con discapacidad, es registar los alustes razonables... pera eliminer las barrenas que se praesentan en la vida ordinaria o común... a efectu do que no consideran una cargo, esto en así, corque, es de resaltar que se personas que vivan con discapacidad deben enfrantars a un ordinan que está disertado cor pusconas en plenitud de capacidaden, o bien, que no tienen timitante alguna pera deserrolla se o despirarse, lo que les genera una compicación par se.

Dentro del cuerpo de la jurisprudencia se contienen de forma íntegra, porciones normativas, como el del artículo tercero de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, verificado del documento fuente, mismo que transcribimos para mayor claridad:

ARTÍCULO III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

- 1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:
- a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;
- b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;
- c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y
- d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.

Dentro del cuerpo de la jurisprudencia se contienen de forma integra, porciones normativas, como el del artículo temero de la Convención Interamente pera la Eliminación de todas las formes de Discriminación cortira las Personas que Eliminación de todas las formes de Discriminación cortira las Personas que Discriminación que transcribinos para mayor ciaridad:

III OUUSITRA

Para lograr los objetivos de seta Convención, los Estados parte se comprometen a.

- Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, abonal o de cualquier elsa (ndola, necesarios para eliminar la discriminación contro las personas con discapacidad y propicion en planta integración en la pociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, eln que la lista pos taxativa:
- a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernumantalist y lo enticades privadas en la prestación o usministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el emplos, el transpone, las comunicaciones, la vivicioda, la representión, la educación, el depone, el accesso el la justicia y los servicios politicas y de administración:
- bi Medidas para que los edificios, vehiculos e instalaciones que se construyan e labelquen en que territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicipation y el eccéso para las perillonas conditionales.
- c) Medidas para diminut, en la regulda de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y
- d) Medidas pera asogurar que las personas encargadas de eplicar a presente Convención y la regislación interna sobre esta materia, salán capacitados para heceno.

- 2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:
 - a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;
- b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y
- c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

Es evidente y se resalta, que el objetivo de la implementación de acciones, se realiza en la base de la premisa, que las personas que viven con discapacidad necesitan que los gobiernos, en cualquiera de sus niveles y órdenes, implementen acciones concretas que eliminen las barreras, que les permitan estar en igualdad, respecto de las demás personas que viven sin discapacidad, es decir, las personas con discapacidad, se entiende, lo que les impide vivir en plenitud es, cuando el entorno no genera acciones que eliminen las barreras que se les presentan en la cotidianidad, y no les permite desarrollarse.

Ahora bien, la eliminación de las barreras, puede atenderse desde lo material, en acciones concretas que eliminen las barreras, a cargo de cualquier autoridad, o bien, a través de acciones afirmativas del órgano legislativo o, en omisión de éste, del órgano administrativo, que disponga dispositivos correctivos que tiendan a la eliminación de las barreras referidas, como normas compensatorias.

Las acciones antes referidas difieren de aquellas que simplemente buscan garantizar el principio de igualdad a los gobernados, es decir, la finalidad de la norma incide en su análisis, para identificar si son normas que buscan la igualdad o si son medidas legislativas compensatorias, traducidas en acciones afirmativas reales, sirva para enmarcar la finalidad del dispositivo y diferenciador de una acción afirmativa, la siguiente:

- 2. Trabajar prioritariamente en las elquientes éresas
- a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles:
- b) La delacción temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, servicios equesción, formación ocupacional y el suministro de servicios glabates para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y
- c) La sensibilización de la población, a través de campañas de officación en jamiliadas a eliminar prejuicios, esteractipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser guales, propierando de esta forma el respeto y la convivencia con las paracidas con discapacidad.

Es evidents y se retalia, que el objetivo de la implementación de acciones, co necesiva on la baso de la pramisa, que las personas que viven con discapacidad necesión que los gobiernos, en oralquiera de sus niveies y ordenes, implementen acciones concretas que eliminen las barreras, que les permiten arrar en ignaldad, respecto de las demas personas que viven sin discapacidad, es decir, las personas con discapacidad, se entienda, lo que las impida vivir en plenitud es, cuanta al entorna ou gararra acciones que eliminan las barreras que se presentan en la entorna ou garrara acciones que eliminan las barreras que se presentan en la colidiantidad, y no les permite destructions.

Afrora bien, la eliminación de las barreras, pueda atendente desde lo material, en acciones concretos que eliminen las barreras, a cargo de cualquier autoridad, o bien, a traves de acciones efirmativas del órgano legislativo o en omisión de ésta, del órgano administrativo, que disponde disponitivos conscativos que tiendari, a la eficiención de las barreras referidas, como consumo consumeros.

Les acciones autes reledées diferen de aquelles que simplemente busque gerantizar el principio de igualden a los gobernados, es decir, le finalidad de la norma norma incide en su analisis, para identificar a son norman que nuscan la igualdad el su compensatorias, traducidad en acciones attenuars as non medidas (aglielativas compensatorias, traducidad en acciones attenuars as medidas en medidas commente de dispositivo y diferenciador de una acción mediva, la siculente:

IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD.

Al analizar si una norma respeta la garantía de igualdad, al juzgador constitucional no le compete examinar la oportunidad del criterio adoptado por el legislador, ni su mayor o menor adecuación al fin que la norma persigue, ni decidir si la medida cuestionada es la mejor de las que podían aplicarse, pues le corresponde en definitiva apreciar situaciones distintas en las que sea procedente y tratar desigualmente a los destinatarios de la norma. Sin embargo, el margen de maniobra del legislador se ve restringido cuando: a) el criterio diferenciador importa un trato desigual en cuanto al goce de otros derechos y libertades protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y b) el criterio diferenciador sea de los expresamente prohibidos en la propia Carta Magna. En efecto, el artículo 10., primer párrafo, constitucional contiene una afirmación general de la garantía de igualdad en el disfrute de las garantías individuales, por virtud de la cual dicho precepto salvaguarda a los individuos ubicados en situaciones comparables, de toda discriminación en el goce de los derechos y libertades que la propia Ley Fundamental otorga, lo que implica que el legislador debe ser especialmente cuidadoso al momento de someter a individuos o grupos de individuos a regímenes jurídicos diferenciados, cuando con ello incida en el ejercicio de los derechos y libertades que la Constitución les reconoce. Por su parte, el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional establece la prohibición de discriminar por los motivos que expresamente enumera, y de cualquier otro modo que implique un menoscabo para la dignidad humana o para los derechos y libertades de las personas. Estas prohibiciones de discriminación tienen como fin, y generalmente como medio, la paridad en el trato a los individuos cuya nota distintiva sea alguno de tales criterios, los que, por tanto, sólo en forma excepcional pueden utilizarse como elementos de diferenciación jurídica de trato, a menos que ésta constituya una acción afirmativa tendente a compensar la situación desventajosa en la que históricamente IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DESE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARRANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD.

se han encontrado ciertos grupos. Por tanto, tratándose de normas diferenciadoras que incidan en el goce de garantías individuales, así como en el caso de aquellas que descansen en alguno de los criterios enumerados en el tercer párrafo del indicado artículo 1o. y que no constituyan acciones afirmativas, se impone la necesidad de usar, en el juicio de legitimidad constitucional, un canon mucho más estricto que implique rigor respecto a las exigencias materiales de la proporcionalidad, dado que en tales casos la propia Constitución impone una regla de tratamiento igual, que sólo admite excepciones cuando se busque satisfacer una finalidad constitucionalmente imperativa y exige medios estrechamente ajustados a esa finalidad.

Amparo en revisión 1834/2004. El Florido California, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 1207/2006. Inmuebles Gómez, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 1260/2006. Eduser Inmobiliaria, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 1351/2006. Metalmec, S.A. de C.V. y otras. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 1700/2006. Integración de Servicios en Salud, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

es han encontrado ciartos prupos. Por tanto, tratandose de normas diferenciadoras que inciden en el occe de carantisa individuales, así como en el occo de equalles que descansen en el que los critarios enumerados en el cacer parrafo del inácedo ariando fo, y que no constituyan acciones afirmativas, es impone fa necesidad de utar un el juicio de lecitimidad constitucional, un canon mucho más estricto que implique rigor respocto a las exinercias materiares de la moporcionalidad de de tratamiento igual, en es actuales de la moporcionalidad de de tratamiento igual, en es aforadimito expecciones una regia de tratamiento igual, en es aforadmito expecciones cuando de de tratamiento igual, en es aforadmito expecciones cuando de de tratamiento igual, en es aforadmito expecciones cuando de de tratamiento igual, en es aforadmito expecciones cuando de des caractribas y exige medica cuaractribas en estados a consistencia y exige medica cuaractribas en estados a consistencia y exigencia de cuaractribas en estados a consistencia y exigencia de cuaractribas en estados a consistencia de cuaractribas en estados en estados en estados en estados en escala de cuaractribas en estados en estados en estados en estados en estados en estados en entre cuando en estados en estados en entre cuando en estados en entre cuando en entre entre entre en entre ent

Autjaré en revisión 1934/2008. El Florido California, E.A. de G.M. Y de mityarde 2008. Mayoria de bes votos. Disidentes. Sorgas Salvador Aprilha Anguaria y Exercise Disable. Luita Ramós. Ponéntes Seglió-Salvadór Applica Angullino. Secretários Meditos Elba Hudado Farros. Fabrana Estado Terra e taras Floras Industria.

Ampaire on revision (2007/2008 Immediate Comer, St.A. on C.V.) de maye de stabil, himyorie de mes votre Esistentes/ Sergio Salember Aquimo Angunto y Margarier Sement Luno Remos, Ponentes Montene Azonta Segmon Secretarion Marches Electrica Descripto de Comercia Sergio Balandor Equimo y Marches Descripto Electrica Electrica Personal Electrica Ele

Ampero en melecin 100 (2008) Materiales Sergio Scheder Aguline Augulieno e 2008. Malgoria de tres volos. Discheries Sergio Scheder Aguline Augulieno e Malgoria. Bilanta Luna Rumpa: Secretarios Malgoria Luna Rumpa: Secretarios Militare Ella Hustado Ferrar, Fabiana Estuda Tenja a Islani Hibrisa Riccignata.

Arrunce of mysion 17 of 2016, pragmoon on Soldscop on Solds. S.A. do C.V. 7 on muyo de 2006, horonta de tres vinos. Cinidentes Sargo Salvador Aguine. Arquiano y Margaria, Edetric Luca Furnas. Poperes: Gendro David Congara Proported Secretarios: Mustra Elio, Horonta Fernar, Februar Estado Term e las sel Floras Rotrigues.

Se robustece lo anterior, con el siguiente criterio jurisprudencial:

MATRIMONIO. LA REDEFINICIÓN DEL CONCEPTO RELATIVO, QUE PERMITE EL ACCESO A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO, NO CONSTITUYE UNA ACCIÓN AFIRMATIVA (REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009).

Si bien es cierto que de la motivación que originó la reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, mediante la cual se redefine el concepto de matrimonio, para permitir el acceso a dicha institución civil a las parejas del mismo sexo, se advierte que se buscó asegurar el ejercicio de determinados derechos sin algún tipo de discriminación, también lo es que no se está en el supuesto de que la medida legislativa contenida en el precepto citado constituya una acción afirmativa, toda vez que se trata de una reforma que modifica el contenido de una norma, a fin de ampliar el concepto de aquella institución civil para comprender tanto a las uniones heterosexuales, como a las de personas del mismo sexo, y no de la implementación temporal de medidas especiales para un grupo en situación vulnerable, a fin de lograr, eventualmente, la eliminación de la discriminación histórica hacia él, supuesto en el que, a diferencia del primero, el Tribunal Constitucional tendría que verificar que, aun cuando se dé un trato diferenciado y preferencial para ese colectivo, la medida sea razonable y proporcional y, por ende, no se violente el principio de igualdad y no discriminación.

Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XX/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

MATRIMONIO, LA REDEFINICIÓN DEL CONCEPTO RELATIVO, QUE PERMITE EL ACCESO A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO, NO CONSTITUYE UNA ACCIÓN AFIRMATIVA (REFORMA AL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADA EN LA GACETA

Si bien es diena que de la motivación que originó la reforma al artículo 146 del Codigo Civil para al Diendo Federal, mediante la cuale de redefina el concepto de matrimono, para permitir el udosso a dicha institución civil a las parejas del mísmo serio se cuyenta que se busco asegurar al ejercicio de ceterminados denochos en algún tipo de asegurar al ejercicio de ceterminados denochos en algún tipo de discriminación, rembién lo as que no se está en el rupuesto de que la medida legislativa contenida en al precepto alado consistiva una acidida espalativa contenida en al precepto alado consistiva una elementativa, toda vaz que su inate de uno reforma que medifica al confenido de una norma a fin de ampliar el concepto de aquella institución civil para comprender tento a las unicosa hateroservales como a las de personas del mismo sexo, y no de la implementación fermocral de medidas especiales que una originación de la implementación de la discriminación historica hacia el, supuesto en el que a diferencia del primero, el Tribunal Constitucional y supuesto en el que a diferencia dua primero, el Tribunal Constitucional y preferencial para este colectivo duando se de un trato diferenciado y preferencial para este colectivo de medida sea rezonable y proporcional y, por ende, no se violante el proporcional y, por ende, no se violante el proporcional y, por ende, no se violante el proporcional y.

Acción de inconstitucionalidad 2/2010 Procurador General de la Frupizziona. 15 de agosto de 2010 Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerardo cumo de la sentencia recuestra. Citudantes: José Ramón Cogolo Dinc, Marquetto Bustis Luna Ramon y José de Jenús Codino Petario. Los artigos Salvador Accións Angulano y presidente Guidomo I. Celta Mayagoitta no natriplazación en la Contenida contenidador de las constituis actions comente sa Ponente Salgia A. Valle Hermandez.

El Tribunal Firms, el cuntro da Julia en cuese, epropó, cue al número XXXXVII. se teste atributa que arimendo. Me con Dimito Faderal o quetro de julio do dos mil once Queda claro que la acción afirmativa, es una medida temporal, especial, para un grupo en situación de vulnerabilidad, con el fin de eliminar la discriminación histórica hacia él, es decir, no es una ampliación de contenido del principio de igualdad, es una medida concreta, que busca compensar la violación histórica del grupo respectivo.

La concatenación de elementos dispuestos en el presente agravio, lo que busca, es dar contenido a la afirmación, de que una acción afirmativa en materia de discapacidad, lo que pretende o debería pretender, es generar una medida compensatoria al grupo de personas con discapacidad, en el caso que amerita análisis, la discapacidad visual, y se entiende que quien recibe la medida, se ha enfrentado a barreras en el entorno que le han provocado no alcanzar el desarrollo personal, individual o colectivo, en plenitud, pues la construcción social le ha impedido poder ejercer sus derechos plenamente, como sí, el ordinario o las personas que pueden ser, en determinado momento, consideradas con capacidades en plenitud para desenvolverse en su vida diaria.

El hecho de que una persona como lo es el candidato de quien hoy se impugna su registro, sea Presidente Municipal con licencia, en proceso de elección consecutiva o reelección para el mismo cargo, refleja que ha podido, en plenitud, desarrollar la función para la que fue electo, no existe evidencia ni constancia de que haya tenido limitante alguna para ejecutar el mandato popular, en consecuencia, parece una simulación, un ejercicio indebido de una acción afirmativa que corresponde a un grupo determinado de la sociedad que se ha encontrado en desventaja, por ello, resulta ofensivo que al candidato se le haya admitido su registro bajo la premisa de responder a una acción afirmativa.

La anterior afirmación se respalda en su proporción, en el thelos de la siguiente jurisprudencia 3/2023, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS
DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL
VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON
LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A
UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.

Outros ciero que la acción afirmativa, on una medicia temporal, especial, para un grupo en situación de vulnerabilidad, con el fim de eliminar la discriminación histórica hacia di, es decir, no rea una ampliación de contenido del principlo de liqualdad, es una medida concreta, que husca compensar la violación histórica del grupo inspectivo.

La concatenación de elementos dispuestos en el presente egravia, lo que busco, os der contenido a la elimperón, de que una acción animata a ormateria de discapacidad, lo que pretende o debería pretendet, es general una medida compansatória al grupo de perengas con discapacidad, en el caso que amerita entidada, la discapacidad visual, y se entiende que quien recibe la medida, se ha currentado a parruras en el organo que la han provocado no alcunzar el desarrollo personal, undividual e colectivo, en plenitua, pues la construcción social le na imperior por ejector por derechos premimenta, como el, el ordinario o estapacidade en plenitud para desenvolvente en en vida diama.

El hischo de que una persona como lose el candidato de quien hoy se impugha su registro, sea Previdente Atunidasi con licencia, en proceso de siección consecutiva o reelección para el mismo cargo, refleja que ha podido, en plenitud, desarrollar la función para la mue tue electo, no existe evidencia ni constancia de que hayar tenido limitante algunar pera ejecutar al mondato popular, en consecuencia, parece una atmulación, un ejercicio indistribe una ección afirmativa que consecuencia, a un grupo determinado de la ecciódad que se ha encontrado en desventaja, por ello, resulta ofensivo que si cendidato se haya edmitido su racial consecuencia, por ello, resulta ofensivo que si cendidato se la haya edmitido su racial consecuentaja, por ello, resulta ofensivo que si cendidato se la haya edmitido su racial con tempo la premisa de responder a una acción atinicativa.

La enterior afluración se mapaida en au proporción, en el friefos de la siguierta junsprudentas 5/21/20, del Tribunal Electoral cel Poder Judicial de la Federación

COMUNIDADES INDIGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DESEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VINCULO DE LA PERSONA QUE PRETENCEM POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENCE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.

Hechos: En los tres casos la Sala Superior tuvo que determinar si para la postulación de las candidaturas que se autoadscribieron como personas indígenas en el cumplimiento de una acción afirmativa era o no suficiente su simple manifestación para ubicarlos como miembros de esas comunidades, o bien, si, por el contrario, los partidos debían presentar pruebas para comprobar el vínculo comunitario de las personas postuladas y, en esa medida, evitar una autoadscripción no legítima. Además, se cuestionó cuáles eran algunos de los documentos o elementos objetivos para acreditar fehacientemente ese vínculo.

Criterio jurídico: En la postulación de candidaturas indígenas y en cumplimiento a una acción afirmativa; los partidos políticos además de la declaración respectiva deben proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite la autoadscripción calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.

Justificación: Con base en lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, la Sala Superior ha sostenido que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que

Hechos En los tres casos la Salá Buperor tuvo que determinar si para la postulación de las candidaturas que se autoadacibreno como personas indigenas en el camplimiento de una acción afirmativa era o no suficiente su simple manificación para ubicarios como membros de esas comunidades, o bien, su por el contrano dos partidos cabilan presentar probbes para compreher el contrato comunitario de las personas postuladas y, en esa modida, avitar cas autoadactipción no legibra. Además, se cuestiono cuales aran elqunos de los documentos o elementos objetivos para acreditar elementos de los documentos o elementos objetivos para acreditar fichacientemente see vinculo.

Critario juridico: En la postulación de candidaturas indigente y en cumplimiento a una acción afirmativa; for cardidos políficos ademán de la decjaración consectiva depen proporquent los elementos objetivos necesarios con los que se acredito la entoadechoción calificada, y el vinculo efectivo de la persona que se presenta con la comunidad indigens a la que pertenece.

Justificación Con buse en la previsto en el enfacto 2º de la Constitución Política de las Estadas Unidos Mexicanas, el Convento 1659 de la Organización Internacional del Trabajo cobre Puebles Indígenes y Tribalca en Pelses independientes; la Cectaración de las Maciones Unides sobre Dereutus Indigenes y la prispudencia 12/2013, de robre COMUNIDADES INDIGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUSTO INTEGRANTES, la Sale Superior ha sostenido que es necesario ecreditar la autoadecripción calificada, a fin da que la acción afinactiva verdaderiamente co materialida, para lo cual, es necesario demostrar el vinculo efectivo con las constancias que entratar las instrucciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se partenece. Con la finalidad de guarantizar que la ciudadamia vote ejectivamente por candidatures indigenas, assantrando que las armones ejectes representantes los interiores reujes y los entraces electros representantes que las autoridades en questión. En ese ecritica que la ciudadamia y los interiores reujes electros electros representantes que las autoridades en questión. En ese ecritica que las autoridades en questión electros reujes que las autoridas en questión. En ese ecritica que las autoridades en questión desentantes que las autoridades en questión. En ese ecritica que las autoridades en questión.

esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

Séptima Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-726/2017 y acumulados.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—14 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Rolando Villafuerte Castellanos y Josué Ambriz Nolasco.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-876/2018 y acumulado.—Recurrentes: Humberto Pedrero Moreno y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—19 de agosto de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Magali González Guillén, Jorge Armando Mejía Gómez, Héctor Daniel García Figueroa, Roselia Bustillo Marín y Pedro Bautista Martínez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-614/2021 y acumulados.—Actores: Vicente Domingo Hernández Ramírez y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—12 de mayo de 2021.—Unanimidad de votos, respecto de los resolutivos primero y segundo, de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez; Mayoría de cinco votos, respecto al resolutivo tercero, de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, respecto al resolutivo tercero.—Secretarios: Gabriela Figueroa Salmorán, Brenda Durán Soria, José Aarón Gómez Orduña, Miguel Ángel Ortiz Cué y Juan Pablo Romo Moreno.

En el caso de la acción afirmativa de la población indígena, como se observa, lo que se busca es que se genere, además de la auto adscripción, evidencia de pertenencia al sector, porque el pretendo es asegurar que las personas electas representen los intereses del sector al cual representan, por ello, se busca, no dejar

esas candidaturas postularias, sean ocupadas por personas indígenas con vinculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una subadacripción no legitura.

Septem Epose

Recurso de apelación, SUP-RAP-726/2017 y acumulados —Recursantes Partido Verda Ecologísta de México y otros —Autóridad responser los Consejo Generál del Inquituro Nacional Electoral — 14 de dicembra de 2013, —Unanimitad de vivos de las magratudos y los magratinados Esignios de la Muito Paratra, Faligo Alfrodo Fudities Barrora, inclairor informe Conzelas, Joneso IV. Otabo a Managos, Reyas Redriguez Mandragón, Mórica Amil Solo Fragona y Jose Luia Vargas Valdez, —Ponema: L'entre Athedo Funitas Barroral —Secretarios, José Francisco Costulturos Managos Actinos Villativarias Castallanos y Josephano Notacos

Recurso de reconstrucción. GUP-REC-ETSZOTA y acumulado.—Reconsidos: Plumberto Pedreso Moceno y otros.—Autoridad respondeble: Jiata Regional del Irformal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comoscopológico a la Tercara Circunscripción Plumbominal, que oute un Xeigne, Vernosus.—19 de agosto de 2018.—Unanimidad de vetos: de las magistratas y los confidencias Felipa de la Iriata Picaña, Estipa Alfredo Fuentes Campa, industra Infante Conzules, Janina M. Chilora Malassa, Regios Rod Igras Mondregon Monta Anal Conzules, Janina M. Chilora Varges Valdes, Rod Igras Mondregon Monta Anal Conzules Poderos Regional Poderos Regional Poderos Contra Consules Conzules Conzules

Jurca de la la protención de las executes político-electricales del circledes de Junca y Junca de Autoridad responsable. Consejo compensable Demanda Normana Autoridad Remines y segundo. El 2021 — Unanimidad de votros cropació de los resolutivos primero y segundo, de los magistradas y los magistradas Fairpa de la Mata Picana. Esigni y segundo, de los magistradas y los magistradas fairpa de la Mata Picana. Esigni Africa Puede de la Mata Picana. Esigni Africa Protegos Mondos Arat Soto Proposo y Juna Lota Vargas Valdes Mayoria de canas votras returnado el casa Proposo y Juna Lota Contrato Vargas Portana Protegos Protegos

En el caso de la acción el mativa de la población indígena, como se otweno, lo que se busca as que, se genera, además de la guito adecripcion, evidendia de perencia al sector, porque al pritondo es asegurar que las personas electas representan los intereses del tector al cual representan, por allo, se busca, no de la representan por allo, se busca, no de la representan.

lugar a duda que la persona pertenece a la comunidad y, además, que puede ser sujeta de la acción afirmativa, pues el simple dicho que pueda dar lugar a que no se dé respuesta a la compensación histórica, que se le debe al sector correspondiente, la vicia de origen. Al igual entonces, el tema de la discapacidad, no solo debe verificarse que ésta exista, sino, además que dicha discapacidad en efecto sea una limitante para el correcto desarrollo o ejercicio de los derechos de la persona, toda vez que, si la persona dice tener un resolutivo médico que indica un padecimiento, pero éste no es impedimento para su desarrollo, no puede calificarse como del sector al que pretende asirse, pues este grupo de lo que adolece, es de no estar en posibilidad de tener acceso a bienes, servicios, derechos, porque se encuentra en desventaja, en consecuencia, si la persona que se ostenta, como que vive con discapacidad, no ha tenido limitante o barrera alguna para su desarrollo y no representa en consecuencia, los intereses de aquellos, no puede entrar en el grupo de quienes deben ser compensados.

PRUEBAS.

- I. DOCUMENTAL. Consistente en copia simple de la credencial de elector.
- II. DOCUMENTAL. Consistente en copia del Acuerdo (IEM-CG-130/2024), que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto al dictamen de las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrar ayuntamiento, en el estado de Michoacán, postuladas por la coalición parcial "Sigamos haciendo Historia en Michoacán" integrada por los partidos políticos nacionales MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024;
- III. DOCUMENTAL. Consistente en copia del Acuerdo (IEM-CG-140/2024), que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto al dictamen de las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrar ayuntamiento, en el Estado de Michoacán, postuladas por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024;
- IV. DOCUMENTAL. Consistente en copia del Acuerdo (IEM-CG-96/2024), del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual se

lugar a duda que la perioria perte recia a la comunidad y, además, que puede ser sujeta de la ección alimitativa, ques el simple dicho que pusta dar lugar a que no se de respuedas a la compensación histórico, que se le detro al sector correspondientos, de respuedas a crigen. Al igual entonces, al tema de la discapacidad en efecto has una verificarse que écia exteta, sino, nócmás que dicha discapacidad en efecto has una himitante para el correcto desamblio o ejercicio de los demones de la personal, in tu vez que, al la persona dica temar un resolutivo medico que indica un partecimiento, pera date no as imperimento para su desamblio, no puede celificarse como del sentor al que protende asine, ques este unos da lo que adotece, ce do no estar en constitutad de taner accesa a hienes, ser vivos da lo que adotece, ce do no estar en desverrado, en consecuencia, el la persona que se estanto como que vivo con discapacidad, no ha tenido limitada o barrera algune para su desamblo y no discapacidad, no ha tenido limitadas de aquellos, no puede entrar en or que procesa en organizado de quienes de aquellos, no puede entrar en organizado do quienes deben ser consecuencias.

RABBURS.

- DOCLERENTAL, Consistente on contrasimple de la contencial de electron
- i. DOCLMENTAL. Consistente en copia del Acuerdo (IEM-CG-180/2021).

 que procente la Sucretaria Ejecutiva al Conenjo Meneral dei Instituto
 Electoral de Michosodo, tempedo el dictamen da las solicitudes de
 registro de planilles de cendidaturas a integrar quantamiento, en el catado
 de Michosodo, postuladas por la confición parcial "Sigamos haciando
 Historia an Michosodo" integrada por las pertidos políticos nacionales
 MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el proceso
 alectoral tradicional activada estaciones aconocesos alectoral contrada estacional estaciones aconocesos alectoral activada estaciones actuales ac
- Il. DOCUBIERTAL. Consistente en copia del Acuerdo (IEM-CG-140/2021), que prementa la Socretaria Ejacutiva al Consejo General del Instituto Bectoral de Microscola, respecto el dictumen de las solicitudes de pagistro de plamitar de candidaturas e intégrar ayuntamiento, un el Estado de Microscola, postujadas par el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral local Acción postujadas par el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral local Acción Socional, para el proceso.
- W. DOCUMENTAL, Consistente en copia del Acuerdo (IEM-06-95/2021) i.u. del Consojo General del losficulo Electoral de Michoecan, por el cuel se

emiten los Lineamientos para la configuración de las Acciones Afirmativas en cargos de Elección Popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, Indígenas y Migrantes, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las Elecciones Extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán;

- V. DOCUMENTAL. Consistente en copia del nombramiento que me acredita como Representante del Partido del Trabajo ante el órgano distrital electoral número 06 con cabecera en Zamora, Michoacán;
- VI. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en el razonamiento lógico jurídico que realice el juzgador partiendo de un hecho conocido parar llegar al conocimiento de otro desconocido.
- VII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. consistente en todo lo actuado en este expediente y que a mi interés beneficie.

Todas las pruebas las relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito y agravios que expuse.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito a este H. TRIBUNAL:

PRIMERO. Tener por interpuesto el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, como un asunto de urgente resolución, en contra de los actos reclamados, en los términos solicitados y por reconocida la personalidad de quien suscribe, además de la no exigencia de agotar el principio de definitividad, en uso de per saltum, por las consideraciones siguientes:

Al ser un hecho que acaba de ser conocido por la que suscribe, y los medios de defensa que pudieron considerarse al momento, hoy no son operables ni materialmente posibles, además que no estarían atendiendo el fondo de lo que hoy se plantea, se tiene que, además, hacerlo, pondría en riesgo al proceso, pues la acción simulada, ilegal y viciada, puede ser consumado de forma irreparable, de tal suerte que se llegue el momento de la fecha de la elección y no se haya atendido la violación expuesta. Por lo anterior, acudir *per saltum* a la jurisdicción del Estado, se

omiten los Lineamientos para la configuración do las Acciones Afirmativas en cargos de Elección Popular, a favor de las personas con discapacidad de la población i GBTIAQ+, Indígenes y Migrantes, aplicables para el Proceso Electoral Cidinario Local 2020-2024 y, en su caso, las Elecciones Extraordinarios que se derivan, en el Estado de Michaganin,

- DOCUMENTAL, Consistente en copía del nombramiento que ne acredita
 como Representante del Partido del Trabajo ante el organo distritat
 siectoral número 06 con cabecara en Zamora Michosotio.
- VI. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en el reconemiento fogra jundica que realice el juzgador partiendo de un hecho conocido para llogar al conocimiento de otro desconocido.
- VII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, considente en lado la estuado en este expediente y que a mi interés banalicia.

Todas las pruebas las relacione con todos y cade um de los haches de mi escrito y agravida que expusa.

Por lo anteriormente appuestro stentamente solloito a este TRIBUNAL;

PRIMERO. Taner por interprisoro si presente Juicio para la Protoccion de os Derechta Politico-Electorales del Ciudadoro, como un asunto de unarres establición, en contra de los actos reciamados, en los términos soticitados y los reconocida la personalidad do quien suscribo, ademáis de la no exigencia de apolar el principio de definitividad, en uso de per adillum, por los consideraciones siguientes:

Al ser un hecha que acuba de ser conocido por la nue sus able a los medida de defensa que pudieron considerarse al momento, hoy no son prescoles ni materialmente posibles, además que no estadan atendigado al fonda da lo que tipo se plontes, se lieno que, además, hacodo, princitio en riscipi al proceso, pues la acción simulada, llegal y viciada, puede ser consumado de torma insparadie, de tal auesto que se legue el momento de la fecha de la elección y no se hoya atendido la violación expuesta. Por lo anterior acuado por selbum a la judisdicción del Estado, se

tiene previsto cuando no existen instancias o cuando las previstas no reúnan los requisitos indispensables que se han relacionado en diversas resoluciones del órgano, como indispensables.

Es sabido por la que suscribe que, *per saltum*, es una figura jurídica que se prevee cuando no existe defensa jurídica alguna, que permita la atención de lo exigible o, existiendo, se corra el riesgo fundado de que la violación alegada pueda resultar irreparable, de esta forma, se invoca y se expone la razón de invocarla para que usted, como juzgador, pueda justificar la excepción a lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la propia en materia local.

Las resoluciones que se tiene, en su mayoría corresponden a conflictos intrapartidistas, y en su exposición se indica tal circunstancia, no obstante, contienen porciones que resaltan la finalidad de la acción *per saltum*, como esta jurisprudencia 2/2014, que versa:

DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "PER SALTUM" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.

De la interpretación gramatical de los artículos 41, base I, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que para que un ciudadano pueda acudir al órgano jurisdiccional correspondiente, por violación a sus derechos político-electorales por parte del partido político al que esté afiliado, debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, salvo en aquellos casos en los cuales ya se hubiere presentado la demanda de

Dene previsto cuando no existên Instancias o cuando las previstan no regnan los requisitos indispensables que se han relacionado en diveusas resoluciones le érgano, como indispensables.

Es asbido por la que suscribe que, per solutim, os una tigura juntairea que sa previes cuando no exista defense junidica álguña, que pérmitu la etandión de lo exigible o existiendo, se como el riesgo fundado de que la viciación alagada pueda resultar imparable, de sota forma, se invoca y se expone la razón de invocario para que usted, como jugador, pueda justificar la excepción a lo establecido en al articulo de pármito 1, inciso d), de la Ley Goneral del Sistema de Medios de Insurginación en Materia Electoral y la ocupa en motona todas.

Les resoluciones que se tiene, en su muyaria correspondan a contituiu interpartidistas, y en su exposición se Indice tal circunstance, no obstacte, contienan porciones que resaltan la finalidad de la acción per selfum como e su jurieprutencia 2/2014, que versa:

DESISTIMIENTO TACITO DEL MEDIO DE IMPUGNACION INTRAPARTIDISTA, PROCEDE CUARDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "PER SALTUM" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE

De la interpretación gramaticat de los aniculos 41, base II párrato tencero y 99, parrato quanto, frección V de la Constitución Federal, 80, parratos 1, inciso g), 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Modico de Impugnación ao Maleria Electoral, se colige que para que un ciudadano pueda acudir al órgano judadiccional cuoraspondiente, por violación a sus decembros político-electorales por parte del partido y político el que está afiliado, debe agotar previamente las naturates de solución del conflictos previstas en sua nomitar internas, salvo en fuellos casos en los cueles ya se hubiere prepartago la demanda de figuracios casos en los cueles ya se hubiere prepartago la demanda de

la instancia procedente, para lo cual se requiere de forma indefectible el desistimiento, a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias por autoridades u órganos diversos. En ese sentido, si a través de un escrito el promovente comunica al órgano partidario responsable, su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción del tribunal competente, ejerciendo la acción per saltum, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial y con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, ello constituye un desistimiento tácito de la instancia partidista previa.

Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1134/2013.—Actora: Ramona Alicia Cervantes Marrufo.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1135/2013.—Actor: Vicente Vega Ríos.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Antonio Villarreal Moreno.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1136/2013.—Actor: José Candelario Silvas Aguirre.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar y Gustavo César Pale Beristain.

Como se puede advertir, se cumplen con los elementos que se deben para que pueda operar acción *per saltum*, toda vez que, de no atenderse de dicha forma, puede conculcarse los derechos de los electores, de los actores involucrados y la elección misma, al estar viciada en una porción, como lo es la elección de uno de los candidatos.

SEGUNDO. Dar trámite a la presente, teniendo por admitidas y desahogadas las probanzas señaladas en el presente medio de impugnación, en virtud que no son contrarias a la moral y a derecho.

la instancia procedeme pura lo cual se requiera de forma indefectible el desistimianto, a fin de avitar la emisión de resoluciones cantradictorias por autoridades u órganos diversos. En ese sentido, si a través de un escrito al promovente comunida al órgano partidade responsable, su imención de someter la controversia plantidade a la junsdicecca del mbunal competente, ejerciendo la soción per saltom, a fin de que se se administra justicia pronta, completa e impareral y con el objeto de evitar la imenerabilidad del acto recitargo, ello constituye un desistantem tacito de la instancia cardidata mayla.

Carrie Sance

Jurcia pera la profección de los demethos político-ologiorales del ciudaduni. SUP-JDC-1134/2013 --Actura. Ramona Alicia Conventos Irlavido-Posponasiste.

Comisión Nacional Electoral del Partido de la Rivolución Democracia.-- 20 de noviembre de 2013 --Unanimidad de votos --Porente: Plavio Calván Rivero-Socretario, isalist. Trajo Sarches.

Julcio paru la protección de los derechos politico-electorales del civilede dUP
"DC-1125/2011.—-Neter, Viscente Voga Rico.—Responsable, Comisión Nacional

Encorat del Pareco de la Peyatución Diamogratica —20 de novembro de 2013.—

Unanimidad de votos.—Posente Mareco Conceta. Secretario.

Generalo Suprecida Conceta, Vantania Vilandal Moteno.

Links paire to motestion do for describins politics-electronics del ciudadeno Siuli1000-10 88/20 (a. —Actor socia Certalelpho Silvas Aguina —Pomparable Commission
Electronic Sambles on Partico de la tetrojución Cemporation —20 de consumbre de
2013 — Licentenic de rotos —Pomente des Alegantes Luna Forman—
Vacentronic José Educato Various Actors o Centro Cétas Para Beneban.

Cumo se puede advertir, se cumplon con los elementos que so deban para que pueda operar acción car celhúm, toda vez que, du ho standeise de diche tomas puede conculcarse los demotros de los electores, de los actores qvolucados y la elección mismo, el estar vicada en una porción, como lo es la olección de uno de los cardidatos.

SEGURDO. Dar trämite a la presente, terriendo por admitidas y desarrogades, ao probantas señaintas en el presente (nedio on impognación, en virtud que no son contratas a la monte y a derecho.

TERCERO. Suplir la deficiencia de la queja del presente medio y se atienda la causa de pedir que se desprenda del mismo.

CUARTO. Se requieran los medios de convicción al a las Autoridades señaladas como responsables, en los términos citados en los apartados correspondientes.

QUINTO. En su caso se revoque cualquier determinación resolutiva de las autoridades responsables y **asumiendo plena jurisdicción**, se ordene la nulidad de la candidatura del C. Carlos Alberto Soto Delgado del Partido Acción Nacional, para el Ayuntamiento de Zamora, debiendo proceder en consecuencia, conforme la norma electoral.

SEXTO. Se conmine al órgano administrativo electoral que su función de legislador en negativo al asumir funciones de emisión de normas, no es plena, que si lo hace en ausencia u omisión del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, identifique que la emisión de lineamientos debe ser cuidada y responder a los instrumentos internacionales que él mismo invoca en su Acuerdo de mérito, a efecto de no generar una violación mayor que la que pretende atender.

RESPETUOSAMENTE

1) due man

Morelia, Michoacán a, la fecha de su presentación

TERCERO. Suplir la deficiencia de la que a del presente medio y se atlenda la car sa de pedir que se desprenda del mismo.

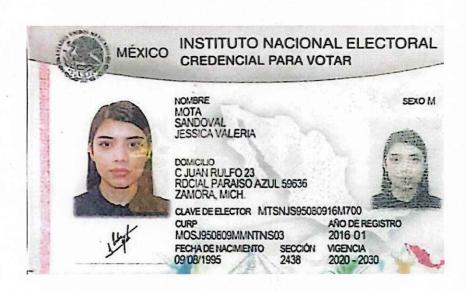
CUARTO. Se requieran los medios de convicción al a les Auroridades señalada como responsables, en los terminos citados en los apartados comaspondiantes.

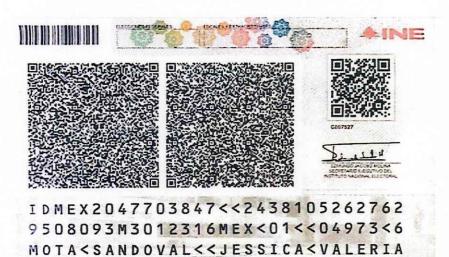
QUINTO. En su caso se revoque qualquier determinación resolutiva de las autoridades responsables y asumiando plana jurisdicción, se ordene la mulciad de la candidatura del C. Carlos Alberto Soto Delgado del Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Zamera, debiendo proceder en consecuencia, conformo la norma electroral.

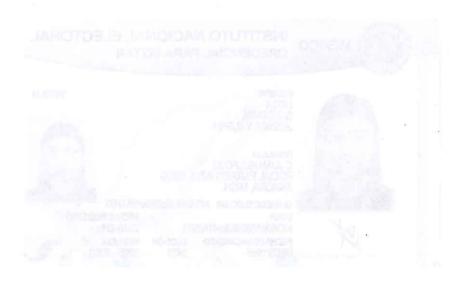
SEXTO, Se commine al organo administrativo electoral que su función de legislador en negativo el asumir funciones de amigión de nomas; no es plona, que si fo informa en ausencia u princión del Congreso del Estado de Michoacán de Ocambo identifique que la entisión de finemiantes debe es cuidada y respondar e los instrumentos internacionales que él miumo livroca en su Aquado de marillo, a efecto de no generar una violación mayor que la que pretanda allerdar.

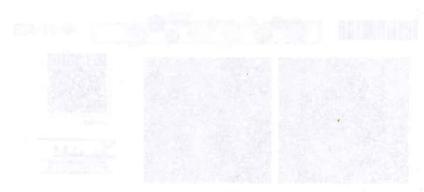
B Transi ta a za muji mele a a a a

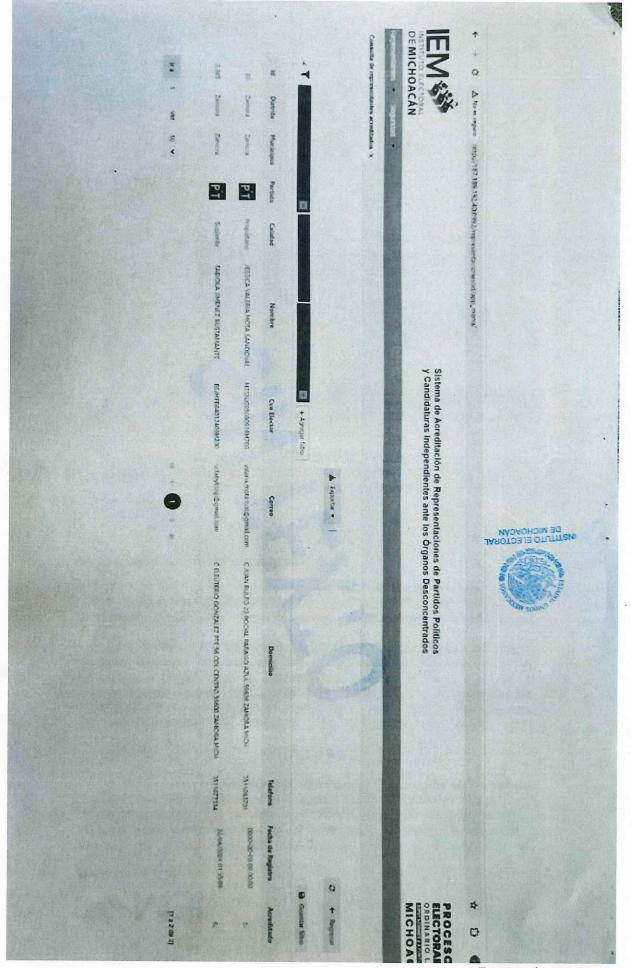
Michelia. Michegoán a. la fecha de su presentación



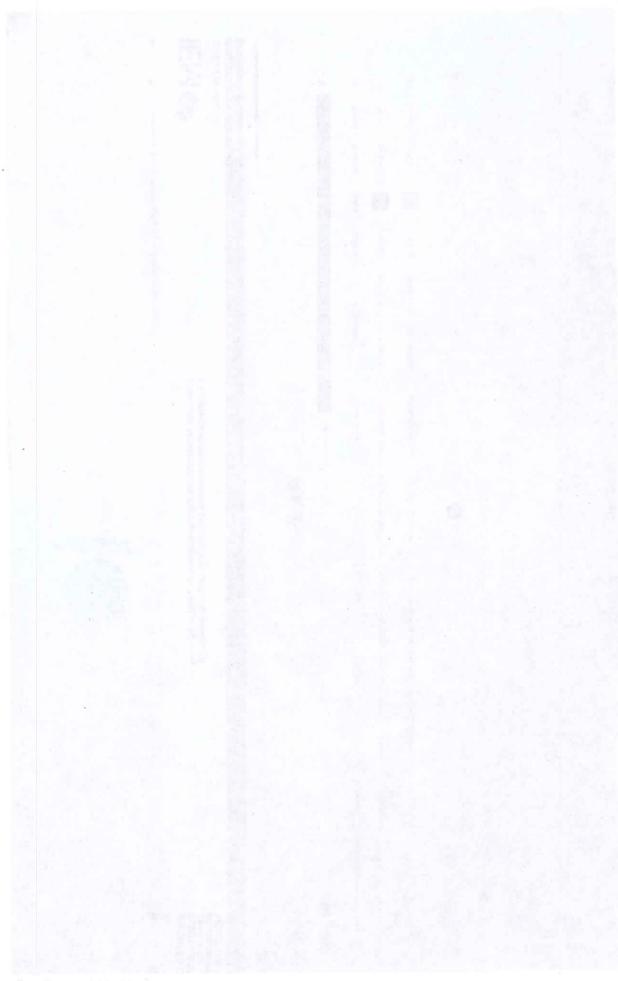








Escaneado con CamScanner







LA QUE SUSCRIBE, MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 37, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y 17, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

-----CERTIFICA-----

QUE COMO SE OBSERVA DEL SISTEMA DE ACREDITACIÓN DE REPRESENTACIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES ANTE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, CONSTA QUE LA CIUDADANA FABIOLA JIMÉNEZ BUSTAMANTE SE ENCUENTRA REGISTRADA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL DE ZAMORA DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL.

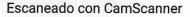
SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EL DIA 1 PRIMERO DE MAYO DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN. ----

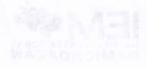
MORELIA, MICHOACÁN, 1 DE MAYO DE 2024

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ

SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN

REALIZÓ: Mónica Isabel Ferreira Sereno
REVISÓ: Javier Macedo Flores
AUTORIZÓ: María de Lourdes Becerra Pérez





ARAN DE SEL SELECTOR DE CONTROL SE CONTROL DE CONTROL D

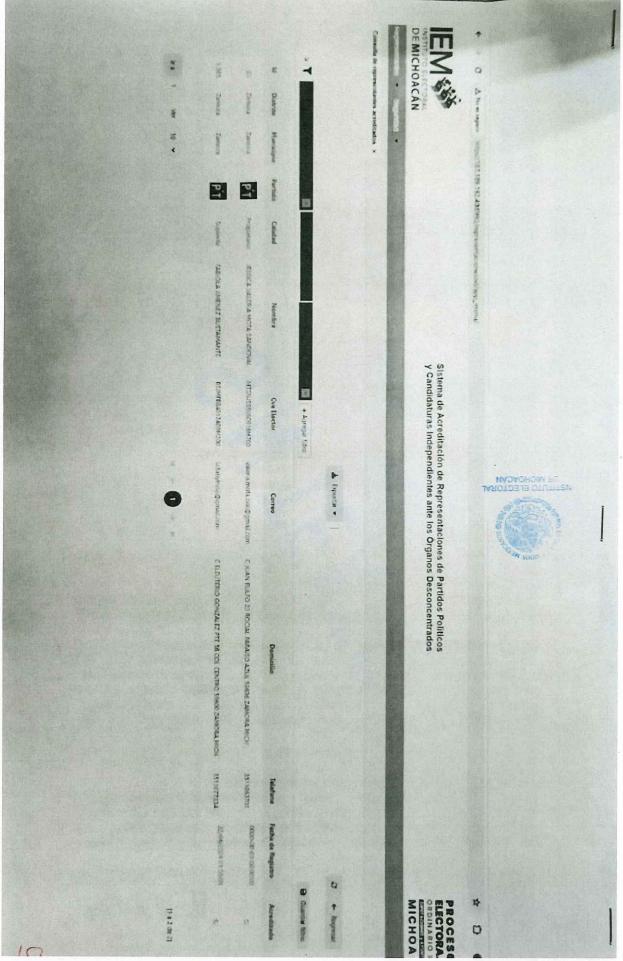
ABITITION DO

THE PROPERTY OF THE TRANSPORT OF STATE OF THE PROPERTY OF THE

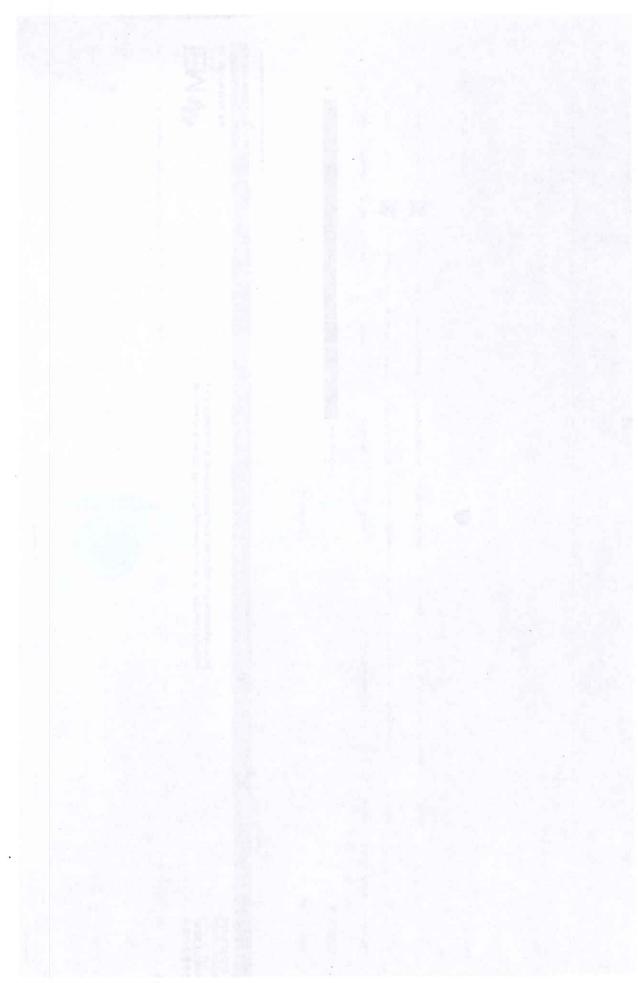
A PRIMATE COTOSTS OF LARVE WITCHDIGHTED STREETS SU SCHOTT AND SET WITCHDIGHT SET WITCHDIGHT STREETS SU SCHOTT AND SET WITCHDIGHT SET WITCHDIG

Market and American and America

The state of the s



Escaneado con CamScanner







LA QUE SUSCRIBE, MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 37, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y 17, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

-----CERTIFICA-----

QUE COMO SE OBSERVA DEL SISTEMA DE ACREDITACIÓN DE REPRESENTACIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES ANTE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, CONSTA QUE LA CIUDADANA JESSICA VALERIA MOTA SANDOVAL SE ENCUENTRA REGISTRADA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL DE ZAMORA DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL.

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EL DIA 1 PRIMERO DE MAYO DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOAGAN. ----

MORELIA, M CHOACÁN, 1 DE MAYO DE 2024

MARÍA DE LOURDES DECERRA PÉREZ STITUTO ELECTORAL SECRETARIA EJECUTIVA DEL DE MICHOACAN INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN

REALIZÓ: Mónica Isabel Ferreira Sereno AREVISÓ: Javier Macedo Flores
AUTORIZÓ: María de Lourdes Becerra Pérez



AND THE PROPERTY OF THE PROPER

ASSISTED TO STORE

THE RESIDENCE OF DESTREY PRODUCES ON THE PRODUCES OF ACTUAL OR THE PRO

AMERICAN SONO EL POR CENTRE CENTRE CACONA PARA LOCALE FONOS LIGADA NA VENTRE CALLES NA VENT

MUSEUM DECKETA DE MANGE DE MANGE DE SOUM

MAIN'A DE LE COURTRE MONTANA PÉRÈS.

RECTETATION PARIS MONTANA INCLUDING DE MONTANA PRESENTANTA PARIS MONTANA PARI

The state of the s